



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 02911 DE 12 DE AGOSTO DE 2022

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

LA VICEMINISTRA DE CONECTIVIDAD DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confiere el numeral 2 del artículo 1.1 de la Resolución 1725 de 2020 adicionado por la Resolución 2172 de 2022, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Que mediante la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante el Ministerio) otorgó a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-, identificada con NIT 800.153.993-7, permiso para el acceso, uso y explotación de un (1) bloque de veinte (20) MHz de espectro radioeléctrico para la operación del servicio móvil terrestre IMT (sigla en inglés de *International Mobile Telecommunications*), en el rango de frecuencias 733 MHz a 743 MHz pareado con 788 MHz a 798 MHz, por el término de veinte (20) años.
- 1.2 Que el artículo 4º de la referida Resolución 331 del 20 de febrero de 2020 determinó que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- debe cumplir con la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre IMT en las localidades y dentro de los plazos señalados en el Anexo I que hace parte integral de dicha Resolución, señalando igualmente que tal despliegue debe realizarse en las localidades que no cuenten con cobertura de servicios móviles terrestres IMT.
- 1.3 Que mediante los documentos identificados con radicados números 221058505 del 22 de julio, 221058889 y 221058963 del 25 de julio de 2022, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- solicitó ampliación del plazo para brindar cobertura en ciertas localidades, las cuales se detallarán a continuación.

II. EXPOSICIÓN Y ESTUDIO DE LAS PETICIONES

2.1. CUESTIONES PREVIAS

Antes de iniciar el estudio de cada petición por cada localidad, se deben hacer ciertas aclaraciones metodológicas. La primera de ellas consiste en el análisis probatorio que se hará en cada localidad; solo se estudiarán las pruebas que permitan acceder a cada solicitud, en virtud del principio de economía. Sobre el particular, el numeral 12 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) contempla el principio de economía de la siguiente manera:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.” (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido, se materializa el principio de economía al volver más eficiente el estudio del caso, evitando incurrir en análisis probatorios innecesarios en casos en que sea procedente acceder a las pretensiones del solicitante.

La segunda aclaración metodológica tiene que ver con la forma en que se va a abordar cada radicado. Ciertas peticiones hechas por el operador ya fueron abordadas por la Dirección de Industria de Comunicaciones con la

"Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020"

finalidad de recabar mayores elementos de convicción de cara a la decisión que se deba adoptar frente a cada localidad en la que el operador debe brindar cobertura del servicio móvil terrestre IMT, por lo que en este acto administrativo serán tenidas en cuenta en la medida que contribuyan en la adopción de la decisión respectiva.

2.2. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Radicado número 221058505 del 22 de julio de 2022: Para el análisis de esta solicitud se tendrá en cuenta como insumo la respuesta dada a esta petición, mediante el radicado número 222080320 del 10 de agosto de 2022, sobre la solicitud de conceder ampliación de plazo para brindar conectividad en la localidad 1682 (San Miguel). El operador afirma en su petición que a través de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022 se otorgó plazo hasta el 12 de agosto de ese mismo año como periodo de exigibilidad de la obligación de ampliación de cobertura en la localidad en cuestión, sin embargo, narra que el proceso de consulta previa ha excedido el tiempo concedido, lo que impide prestar conectividad en la región en el tiempo otorgado en el acto administrativo mencionado, por lo que solicita se amplíe el plazo por ocho (8) meses más.

Para probar que la razón para no haber brindado conectividad en la zona no le es imputable, allega los siguientes documentos:

- Resolución No. ST- 0609 de 10 mayo 2022 de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, en virtud de la cual informan la procedencia de la Consulta Previa.
- Convocatoria a reunión de coordinación y preparación del 26 de mayo 2022.
- Acta de la Reunión de Coordinación y Preparación Proceso consultivo llevada a cabo el 14 de junio 2022.
- Consentimiento informado del Consejo Comunitario Renacer Negro.

De los documentos allegados se pudo extraer en la respuesta generada con el radicado número 222080320 del 10 de agosto de 2022 que desde el 5 de abril de 2022 el operador viene llevando a cabo el trámite preliminar del proceso de consulta previa y que, de acuerdo a la respuesta brindada por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, se ha adelantado el proceso de preconsulta con la comunidad de acuerdo a los procedimientos establecidos legalmente, por lo que se encuentra demostrado que solo hasta el 24 de agosto de 2022 se podrá realizar la reunión de consulta previa con el Consejo Comunitario Renacer Negro, que manifestó que en esa fecha tendrían disponibilidad para realizar esa etapa del proceso.

Ahora, tal como se mencionó en la Resolución 1593 de 2022, el periodo en que el operador tenía presupuestado llevar a cabo la consulta previa en su cronograma era del 30 de septiembre al 18 de diciembre de 2021, esto es, una duración promedio de dos (2) meses y medio. Como se dijo en la respuesta ya mencionada, se concluyó que el proceso de consulta previa ha tenido una duración mucho mayor a ese tiempo por razones que no le son imputables y que sobrepasan el tiempo adicional concedido para esta localidad en el acto administrativo al que se aludió, consideración que comparte este Despacho por lo que, si no ha podido desarrollar la consulta previa, mucho menos las etapas posteriores, correspondientes a "obra civil", "integración y pruebas" y "puesta en servicio".

En consideración a lo concluido, se accederá a otorgar un tiempo adicional para brindar conectividad en la localidad 1682 (San Miguel).

Radicados números 221058889 y 221058963 del 25 de julio de 2022: De acuerdo con el análisis hecho en la respuesta dada a estas peticiones, esto es, las identificadas con los radicados números 222080348 y 222080344 del 10 de agosto de 2022, respectivamente, las cuales son insumo para esta Resolución, se estudiará la solicitud de conceder ampliación de plazo para brindar conectividad en las localidades 160 (Brisas), 783 (Quebrada Oscura) y 1339 (Santa Rosa), tal como se muestra a continuación.

En el primer radicado, esto es, el 221058889 del 25 de julio de 2022, se afirma que a través de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022 se otorgó plazo hasta el 12 de agosto de ese mismo año como periodo de exigibilidad de la obligación de ampliación de cobertura en las localidades 160 (Brisas), 783 (Quebrada Oscura), sin embargo, narra que se han presentado adversas situaciones de orden público que impiden prestar

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

conectividad en la región en el tiempo otorgado en el acto administrativo mencionado, por lo que solicita se amplíe el plazo por ocho (8) meses más.

Para probar que la razón para no haber brindado conectividad en la zona no le es imputable, enlistó los siguientes documentos en su petición:

- Declaración juramentada del contratista con fecha del 21 de julio 2022.
- Correo electrónico remitido al Copey de la localidad con fecha 14 de julio 2022.
- Oficio con fecha del 22 de junio del 2022 dirigido al Comandante de la Tercera División del Ejército.
- Certificado de la Personería Municipal de Patía.
- Oficio con fecha del 15 de julio del 2022 dirigido al Comandante de la Tercera División del Ejército.
- Acta generada con ocasión a las mesas de trabajo del Ministerio de TIC, Ministerio de Defensa y Comcel S.A, como prueba constante de la interacción de Comcel S.A con las autoridades de fuerza pública y militares responsables de la seguridad en la localidad.

Es importante señalar que, en la respuesta dada a la petición, se aclaró que no se enviaron las actas relacionadas en el último de los ítems enunciados, por lo que no se tuvieron en cuenta por parte de la Dirección de Industria de Comunicaciones.

Sobre las pruebas aportadas, se debe decir que solo se estudiarán aquellas que permitieron analizar cada solicitud, en virtud del principio de economía.

Al respecto, el certificado emitido por el personero municipal del municipio de Patía, Cauca (municipio al que pertenecen las localidades), como se dijo en la respuesta, permite tener certeza acerca de la configuración de adversas condiciones de orden público en el territorio desde mayo de 2022 hasta junio de 2022, debido a la presencia de grupos al margen de la ley en la zona.

Sobre los demás documentos que establecían que las condiciones de orden público se constituyeron desde marzo de 2022, estos no tienen fecha ni radicado de recibido por parte del Ejército, a excepción de la captura de pantalla del correo electrónico del 22 de julio de 2022, sin embargo, no se evidencia que esa entidad haya generado alguna respuesta o negativa al acompañamiento desde marzo de 2022, por lo que no son documentos útiles para la demostración de lo narrado en su petición. Asimismo, la declaración extrajudicial, al solo poder ser comparada con otros medios de prueba, no tiene el valor y utilidad probatoria deseada¹, por lo menos en lo que tiene que ver con que el orden público se encontraba alterado desde marzo del año en mención.

En el segundo radicado, esto es, el 221058963 del 25 de julio de 2022, se dijo se señala que a través de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022 se otorgó plazo hasta el 12 de agosto de ese mismo año como periodo de exigibilidad de la obligación de ampliación de cobertura en la localidad 1339 (Santa Rosa), sin embargo, narra que se han presentado adversas situaciones de orden público que impiden prestar conectividad en la región en el tiempo otorgado en el acto administrativo mencionado, por lo que solicita se amplíe el plazo por seis (6) meses más.

Para probar que la razón para no haber brindado conectividad en la zona no le es imputable, allega los siguientes documentos:

- Declaración juramentada del contratista con fecha del 21 de julio 2022.
- Correo electrónico remitido al Copey de la localidad con fecha 13 de julio 2022.
- Oficio con fecha del 22 de junio del 2022 dirigido al Comandante de la Tercera División del Ejército.
- Certificado de la Personería Municipal de Patía.
- Constancia del denuncia interpuesto con ocasión a las amenazas a nuestro contratista con número de incidente EX-19-701-2022-3095.

¹ Respecto a la valoración de los documentos contentivos de declaraciones extrajudicio, el Consejo de Estado ha indicado que deben aplicarse las reglas de la sana crítica de manera rigurosa, lo que supone realizar una lectura integral para verificar la coherencia de lo dicho, así como realizar una verificación de la coherencia externa de estas declaraciones con los demás elementos probatorios aportados. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 14 de diciembre de 2016. Expediente: 37.772.

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

- Acta generada con ocasión a las mesas de trabajo del Ministerio de TIC, Ministerio de Defensa y Comcel S.A, como prueba constante de la interacción de Comcel S.A con las autoridades de fuerza pública y militares responsables de la seguridad en la localidad.

Es importante señalar que, en la respuesta dada a la petición, se aclaró que no se enviaron las actas relacionadas en el último de los ítems enunciados, por lo que no se tuvieron en cuenta por parte de la Dirección de Industria de Comunicaciones.

Sobre las pruebas aportadas, se debe decir que solo se estudiarán aquellas que permitieron analizar cada solicitud, en virtud del principio de economía.

Al respecto, el certificado emitido por el personero municipal del municipio de Patía, Cauca [que es donde se encuentra ubicada la localidad 1339 (Santa Rosa)], como se dijo en la respuesta generada con el radicado número 222080344 del 10 de agosto de 2022, permite tener certeza acerca de la configuración de adversas condiciones de orden público en el territorio desde mayo de 2022 hasta junio de 2022, debido a la presencia de grupos al margen de la ley en la zona.

Sobre los demás documentos que establecían que las condiciones de orden público se constituyeron hasta julio de 2022, estos no tienen fecha ni radicado de recibido por parte del Ejército, a excepción de la captura de pantalla del correo electrónico del 13 de julio de 2022, sin embargo, no se evidencia que esa entidad haya generado alguna respuesta o negativa al acompañamiento desde marzo de 2022, por lo que no son documentos útiles para la demostración de lo narrado en su petición. Asimismo, la declaración extrajudicial, al solo poder ser comparada con otros medios de prueba, no tiene el valor y utilidad probatoria deseada, por lo menos en lo que tiene que ver con que el orden público se encontraba alterado hasta julio del año en mención.

Finalmente, se encuentra la captura de pantalla de la constancia de denuncia interpuesto por el mismo contratista del operador con ocasión de unas presuntas amenazas en su contra, con número de incidente EX-19-701-2022-3095. A pesar de que la denuncia de los hechos narrados en la declaración extrajudicial podría eventualmente ser pertinente y útil para demostrar que los hechos de orden público ocurrieron de la forma que allí se expresa, solo se evidencia la constancia de la radicación de la denuncia, no la denuncia en sí misma.

De acuerdo con lo analizado en precedencia, se accederá a otorgar un tiempo adicional para brindar conectividad en las localidades 160 (Brisas), 783 (Quebrada Oscura) y 1339 (Santa Rosa).

Radicado número 221058511 del 22 de julio de 2022: En esta petición se manifiestan algunas situaciones presentadas con la localidad 1306 (Las Pilas), que es objeto de la obligación de cobertura de la Resolución 331 de 2020, en la que, a su vez, adjunta ciertos soportes de los acontecimientos narrados para que se proceda a la ampliación de término de esa localidad.

Afirma en su petición que a través de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022 se otorgó plazo hasta el 12 de agosto de ese mismo año como periodo de exigibilidad de la obligación de ampliación de cobertura en la localidad en cuestión, sin embargo, narra que se han presentado adversas situaciones de orden público que impiden prestar conectividad en la región en el tiempo otorgado en el acto administrativo mencionado, por lo que solicita se amplíe el plazo por seis (6) meses más.

Para probar que la razón para no haber brindado conectividad en la zona no le es imputable, allega los siguientes documentos:

- Declaración juramentada del contratista con fecha del 29 de junio 2022.
- Correo electrónico remitido al Copey de la localidad con fecha 29 de junio 2022.
- Constancia del denuncia interpuesto con ocasión a las amenazas a nuestro contratista con número de incidente EX-19-050-2022-3089.
- Acta generada con ocasión a las mesas de trabajo del Ministerio de TIC, Ministerio de Defensa y Comcel S.A, como prueba constante de la interacción de Comcel S.A con las autoridades de fuerza pública y militares responsables de la seguridad en la localidad.

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Antes de hacer el análisis de las pruebas aportadas, se debe aclarar que no se enviaron las actas relacionadas en el último de los ítems enunciados, por lo que estas no serán elementos probatorios para analizar.

Sobre la captura de pantalla del correo electrónico del 29 de junio de 2022, no se evidencia que el Ejército haya generado alguna respuesta o negativa al acompañamiento desde esa fecha, por lo que no es un documento útil para la demostración de que no pudo contar con dicho acompañamiento para mitigar lo que considera como condiciones peligrosas.

Ahora, se aprecia la captura de pantalla de la constancia de la denuncia interpuesta con ocasión a las supuestas amenazas al contratista, con número de incidente EX-19-701-2022-3095. A pesar de que la denuncia de los hechos narrados en la declaración extrajudicial podría eventualmente ser pertinente y útil para demostrar que los hechos de orden público ocurrieron de la forma que allí se expresa, solo se evidencia la constancia de la radicación de la denuncia, no la denuncia en sí misma.

Asimismo, la declaración extrajudicial, al solo poder ser comparada con otros medios de prueba, no tiene el valor y utilidad probatoria deseada, pues no hay otro documento que, de acuerdo con lo argumentado en esta comunicación, sea pertinente, conducente o útil y, por ende, pueda ser objeto de análisis.

De acuerdo con lo anterior, al no haber sustento probatorio de las condiciones de fuerza mayor o caso fortuito narradas, no se accederá a la petición hecha.

Radicado número 221057718 del 19 de julio de 2022: Para este análisis se tendrá en cuenta como insumo la respuesta dada mediante radicación número 222080180 del 10 de agosto de 2022, referente a la solicitud de conceder ampliación de plazo para brindar conectividad en la localidad 828 (Puerto Rico).

El operador afirma en su petición que a través de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022 se otorgó plazo hasta el 12 de agosto de ese mismo año como periodo de exigibilidad de la obligación de ampliación de cobertura en la localidad en cuestión, sin embargo, narra que se han presentado adversas situaciones de orden público que impiden prestar conectividad en la región en el tiempo otorgado en el acto administrativo mencionado, por lo que solicita se amplíe el plazo por doce (12) meses más.

Para probar que la razón para no haber brindado conectividad en la zona no le es imputable, allegó los siguientes documentos:

- Acta de preconsulta y apertura del 16 de marzo del 2022.
- Declaración juramentada del contratista
- Comunicado de Gobernador del Cabildo Indígena Kichwa Puerto Rico.
- Actas generadas con ocasión a la mesa de trabajo del Ministerio de TIC, Ministerio de Defensa y Comcel S.A, como prueba constante de la interacción de Comcel S.A con las autoridades de fuerza pública y militares responsables de la seguridad en la localidad.

Es importante señalar que, en la respuesta dada a la petición, se aclaró que no se enviaron las actas relacionadas en el último de los ítems enunciados, por lo que no se tuvieron en cuenta por parte de la Dirección de Industria de Comunicaciones.

Del primer documento aportado se evidencia, tal como se señala en la respuesta dada al operador, que la etapa de preconsulta se llevó a cabo el 16 de marzo de 2022. Allí se adquirieron unos compromisos con la comunidad. El primero de ellos era acompañamiento técnico para que la comunidad conociera las implicaciones del proyecto de infraestructura de telecomunicaciones que se iba a realizar en su territorio. En relación con este compromiso, se encuentra el documento con asunto “SOLICITUD DE AMPLIACION TIEMPO DE CONSULTA PREVIA”, proferido por el Gobernador del Cabildo Indígena Kichwa Puerto Rico, del 29 de junio de 2022, donde solicita el aplazamiento de la consulta previa, “(...) *ya que por la situación (sic) de orden publico (sic) de la región (sic) no ha sido posible lograr que el personal profesional que quiera desplazarse a la zona para la asesoría tcnica (sic) que requiere la comunidad para desarrollar este proceso.*”

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

De lo anterior se puede concluir que las condiciones de orden público desde marzo hasta junio de 2022 no han permitido que se cumplan los compromisos con la comunidad, aunado a la declaración del contratista, en donde indica que fue secuestrado el día en que finalizó la preconsulta.

De acuerdo con las anteriores conclusiones, se concederá un tiempo prudencial para que el operador pueda brindar conectividad en la localidad 828 (Puerto Rico).

Radicado número 221047513 del 15 de junio de 2022: De acuerdo con el análisis hecho en la respuesta dada a esta petición, esto es, la identificada con el radicado número 222077117 del 2 de agosto de 2022, la que sirve como insumo para esta Resolución, se estudiará la solicitud de conceder ampliación de plazo para brindar conectividad en la localidad 1839 (La Mana).

Lo anterior teniendo en cuenta que el operador afirmó en su petición que a través de la Resolución 487 del 18 de febrero de 2022 se otorgó plazo de cuatro (4) meses para que el operador buscara acompañamiento de la Fuerza Pública y pudiera entrar al territorio, teniendo en cuenta las condiciones de orden público narradas en ese acto administrativo. El término en cuestión se vencía el 7 de julio de 2022, por lo que el operador señala que hasta esa fecha se ha tratado de comunicar con el Ejército para solicitar el acompañamiento, sin que se haya podido concertar con esta entidad.

Para probar que la razón para no haber brindado conectividad en la zona no le es imputable, allega los siguientes documentos:

- Oficio con fecha del 1 de febrero del 2022 dirigido a la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional.
- Oficio con fecha del 16 de febrero del 2022 dirigido a la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional.
- Oficio con fecha del 13 de mayo 2022 dirigido al Director Copei Sexta División.
- Oficio con fecha del 24 de mayo del 2022 remitido por el Mayor Oscar Ivan Castellanos Rozo
- Actas generadas con ocasión a las mesas de trabajo del Ministerio de TIC, Ministerio de Defensa y Comcel S.A, como prueba constante de la interacción de Comcel S.A con las autoridades de fuerza pública y militares responsables de la seguridad en la localidad.

Es importante señalar que, en la respuesta dada a la petición, se aclaró que no se enviaron las actas relacionadas en el último de los ítems enunciados, por lo que no se tuvieron en cuenta por parte de la Dirección de Industria de Comunicaciones.

Ahora bien, encuentra este Despacho con los documentos enviados a diferentes divisiones del Ejército Nacional, tal como se dijo en la respuesta generada con el radicado número 222077117 del 2 de agosto de 2022, que el operador durante febrero al 13 de mayo de 2022 solicitó el acompañamiento a la localidad 1839 (La Mana), sin embargo, a través de oficio identificado con Rad 1134/ MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOPDIV06-BR27-COPEI-29.60, el Mayor Óscar Iván Castellanos Rozo, Director del COPEI de la Sexta División, anuncia lo siguiente respecto a esa localidad:

“No es posible [el acompañamiento] debido a que las tropas del Batallón de Infantería (sic) N°34 JUANAMBÚ” se encuentra comprometidos (sic) en el dispositivo de seguridad para los comicios electorales Presidencial (sic) que se llevará (sic) a cabo el día 29 de mayo y posible segunda vuelta el día (sic) 19 de Junio del 2022.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el operador fue diligente al buscar el acompañamiento del Ejército para poder ingresar a la zona y que la Fuerza Pública no pudo acceder a esa petición por los comicios que se presentaron entre el 29 de mayo y el 19 de junio del 2022.

Posteriormente, el operador mediante el radicado número 221063098 del 5 de agosto de 2022 dio respuesta al oficio de este Ministerio con radicado número 222077117 del 2 de agosto de 2022, en donde expresa que en realidad la imposibilidad que ellos narran se constituyó desde el 4 de marzo de 2022 hasta el 19 de junio de ese mismo año, mencionando a su vez lo siguiente:

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

“(…) su requerimiento de elementos probatorios adicionales y posteriores al 19 de junio del 2022 para decidir si procede o no nuestra solicitud de prórroga desconoce arbitrariamente los hechos acaecidos dentro del plazo otorgado por el Ministerio TIC mediante la Resolución 0487 del 2022 y debidamente soportados por Comcel S.A.”

Se debe aclarar que en ningún momento se le informó al operador a través del oficio con radicado número 222077117 del 2 de agosto de 2022 que debía allegar pruebas de diligencia posteriores al 19 de junio de 2022 para acceder a su petición; el sentido del requerimiento hecho en ese radicado consistía en pruebas para conceder más tiempo al operador.

Sobre esas últimas manifestaciones también llama la atención que el operador alude a los eventos de imposibilidad para prestar conectividad en la región desde el 4 de marzo de 2022, sin embargo, no existe ningún documento que permita determinar que los eventos de fuerza mayor o caso fortuito ocurrieron desde esa fecha y, por ende, se tomará lo que se encontró del análisis probatorio ya hecho en precedencia: tener como fecha de inicio de esa imposibilidad el 29 de mayo de 2022.

Ahora, allega nuevos documentos para probar que sí fue diligente pidiendo el acompañamiento de la Fuerza Pública, los cuales se enlistan a continuación:

- Solicitud de acompañamiento dirigido al Comandante Sexta División Ejercito con fecha del 22 de junio 2022.
- Oficio respuesta del Comandante Batallón de Infantería N°34 "Juanambu" con fecha del 23 de junio 2022, en el que indica que las coordinaciones deben hacerse con la Armada Nacional.
- Solicitud de acompañamiento dirigido Comandante Brigada de Infantería de Marina No 3 con fecha del 12 de julio 2022.

Al respecto, a lo largo de este acto administrativo se ha dicho que los documentos radicados en entidades públicas deben tener el sello de recibido, porque de lo contrario solo se está allegando un documento hecho por el operador, sin que se tenga certeza de si fue recibido por la entidad pública a la que se dirige, lo que, siendo de esa manera, no tendría ningún efecto probatorio útil para probar los hechos que narra. De acuerdo con esto, si bien el primer documento, esto es, el del 22 de junio de 2022, no tiene fecha de radicación o sello de recibido, el oficio de respuesta del Batallón de infantería n.º 34 "Juanambu" responde directamente esa petición de acompañamiento, entonces se puede entender que sí fue radicada y, adicional a ello, demuestra el objeto de la prueba, esto es, la diligencia del operador en busca de acompañamiento de la Fuerza Pública para brindar conectividad en la zona hasta el 23 de junio de 2022. Efecto contrario recibe el tercer documento adjuntado, esto es, la solicitud de acompañamiento a la Brigada de Infantería de Marina n.º 3, del 12 de julio de 2022, debido a que no tiene ninguna fecha de recibo por parte de esa brigada, por lo que no será tenido en cuenta, de acuerdo con lo mencionado con anterioridad.

Finalmente, en este radicado el operador reprocha lo siguiente:

“Por otro lado, respecto a la desestimación como prueba de las actas de las mesas de trabajo porque no fueron remitidas con la solicitud de prórroga radicada el 15 de junio de 2022 me permito indicarle que éstas reposan en el Ministerio TIC y sólo fueron compartidas a Comcel S.A hasta el mes de febrero del 2021, luego de esta fecha y pese a nuestros múltiples requerimientos de envío, no ha sido posible el envío de las mismas por parte de este Ministerio. De modo que el Ministerio TIC no puede solicitarle a Comcel S.A la remisión de documentos e información que reposan en su entidad y los cuales ustedes se han negado a entregar.”

En primer lugar, las actas se desestimaron porque en su petición dice que las allega, pero no se aprecia en ninguna parte del documento o anexos. En el mismo sentido, en el documento en cuestión tampoco pide que el Ministerio las allegue. Ahora, las actas en mención, son impertinentes, toda vez que no tienen conexión con los hechos objeto de la petición; las mesas de trabajo conjuntas entre los dos entes ministeriales y el operador tenían como único propósito establecer una conexión entre este último y la Fuerza Pública; adicional a lo anterior, la prueba solicitada también es inútil, porque no reporta beneficio alguno a la resolución de la petición, teniendo en cuenta que, como se mencionó, su propósito era poner en contacto al operador con la Fuerza Pública.



“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

La anterior situación (lo dicho en el radicado número 222077117 del 2 de agosto de 2022 y que este Despacho comparte) es muy similar a la argumentación hecha para la localidad 1855 (El Guamo), la que fue abordada a través del radicado número 222077132 del 2 de agosto de 2022, que le daba respuesta a la petición hecha con el radicado número 221047515 del 15 de junio de 2022, por lo que se tomará la misma decisión.

Radicado número 221031957 del 21 de abril de 2022: Para este análisis se tendrá en cuenta la respuesta dada mediante radicado número 222070201, del 15 de julio de 2022, sobre la petición hecha acerca de la localidad 3887 (La Calmelia).

El Secretario General y de Gobierno del municipio de El Cairo, donde se ubica la obligación de la localidad en cuestión, expone en la certificación allegada que la localidad “LA CALMELIA” no corresponde con ninguna vereda ni centro poblado del municipio. Asimismo, afirma que en las coordenadas indicadas por el operador como el punto de mayor concentración se encuentra ubicada la localidad con nombre “LA CAMELIA”, por lo que, procede la corrección del nombre de la localidad en el Anexo I que la Resolución 331 de 2020.

Situación idéntica ocurre en la localidad 681 (Sabanetas), pues el operador a través del radicado número 221040746 del 23 de mayo de 2022 allega certificaciones del Secretario de Planeación e Infraestructura de Totoró, Cauca (municipio en donde se encuentra contenida la localidad), del 5 de mayo de 2022, en donde da fe, según el Esquema de Ordenamiento Territorial de su municipio, acerca del verdadero nombre de la localidad, expresando que el real es “Sabaletas” y no “Sabanetas”, por lo que procede la corrección del nombre de la en el Anexo I que la Resolución 331 de 2020.

Radicado número 221051651 del 30 de junio de 2022: Se abordará el estudio de esta petición a partir de la respuesta dada por este Ministerio, esto es, la identificada con el radicado número 222077540 del 3 de agosto de 2022, para la localidad 2202 (Vuelta Larga).

El operador afirmó en su petición que a través de la Resolución 3074 del 11 de noviembre de 2021 se otorgó plazo de seis (6) meses para que el operador buscara acompañamiento de la Fuerza Pública y pudiera entrar al territorio, teniendo en cuenta las condiciones de orden público narradas en ese acto administrativo. El término en cuestión se vence el 31 de julio de 2022, por lo que el operador señala que hasta la presentación de esta petición ha tratado de entrar al territorio en varias ocasiones, sin embargo, las condiciones de orden público en la localidad generan que no se pueda acceder, por lo que solicitó que se ampliara el plazo por seis (6) meses más.

Para probar que la razón para no haber brindado conectividad en la zona no le es imputable, allega los siguientes documentos:

- Declaración juramentada del contratista del operador con fecha del 31 de enero 2022.
- Declaración juramentada del contratista del operador con fecha del 26 de mayo 2022.
- Declaración juramentada del contratista del operador con fecha del 10 de junio 2022.
- Oficio con fecha del 11 de mayo 2022 dirigido al Director Copei Nariño.
- Oficio con fecha del 14 de junio 2022 dirigido a la Tercera División del Ejército.
- Comunicado del Consejo Comunitario Unión de Cuencas.
- Informe de desplazamientos masivos en el municipio de Roberto Payán, Nariño.
- Informe de avance de obra de la estación base.
- Actas generadas con ocasión a las mesas de trabajo del Ministerio de TIC, Ministerio de Defensa y Comcel S.A, como prueba constante de la interacción de Comcel S.A con las autoridades de fuerza pública y militares responsables de la seguridad en la localidad.

Es importante señalar que, en la respuesta dada a la petición, se aclaró que no se enviaron las actas relacionadas en el último de los ítems enunciados, por lo que no se tuvieron en cuenta por parte de la Dirección de Industria de Comunicaciones.

Sobre las pruebas aportadas, se debe decir que solo se estudiarán aquellas que permitan analizar cada solicitud, en virtud del principio de economía.

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

En consideración a lo dicho con anterioridad, el comunicado del Consejo Comunitario Unión de Cuencas, del 26 de abril de 2022, así como el informe de desplazamientos masivos en el municipio de Roberto Payán, Nariño, expedido por la Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA por sus siglas en inglés), demuestran que desde el mes de abril de 2022 se vienen presentando enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley que desembocan en inseguridad para la población del municipio de Roberto Payán, Nariño, que es donde se encuentra ubicada la localidad en cuestión, y en desplazamientos forzados, por lo que se evidencia que desde el mes de abril las condiciones de seguridad no son óptimas para prestar el servicio de conectividad, sin embargo, esos acontecimientos deben ser comparados con la manifestación hecha en la declaración juramentada del contratista del operador del 26 de mayo 2022.

En lo que tiene que ver con la declaración extrajudicial, este tipo de soportes documentales se atienen a lo que el artículo 180 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. *Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. (...)”.*

Siendo así, las declaraciones extrajudiciales que sustentan la imposibilidad de cumplir la obligación en un tiempo determinado por condiciones de orden público en principio deben ser tenidas como válidas bajo la égida de la buena fe y el cumplimiento de los requisitos procesales para tal fin. No obstante, este es solo un medio de prueba que, en virtud del principio de la sana crítica, permite hacer parte del acervo probatorio que se tiene para analizarlo con otros medios de convicción que den cuenta de esa situación, por lo que la declaración extrajudicial no es suficiente por sí sola para acceder a solicitud de cambio o ampliación de plazo².

Teniendo claro lo anterior, las declaraciones aportadas deben ser analizadas en el marco de los otros medios probatorios enunciados. En ese sentido, en la declaración juramentada del contratista del operador del 26 de mayo 2022 se expresa lo siguiente:

“(...) la estación Nariño vuelta Larga, ubicada en el municipio de Roberto Payan Nariño, se encuentra culminada pero, no fue posible tomar fotografía de la culminación debido a que los grupos armados de la zona retiraron el personal de manera abrupta y no permitieron tomar fotografías, ni retirar la herramienta, el sitio queda a cinco horas en lancha, no hay presencia de la fuerza pública, por lo cual no tuvimos otra opción que abandonar el lugar, cabe resaltar que el sitio ya había sido suspendido una vez por el conflicto armado en la zona, haciendo necesario retirar el personal hasta Barbacoas/Nariño, para ponerlos a salvo, hemos tenido comunicación con la junta de acción comunal pero nos informan que la situación no es la mejor por lo cual no es posible retornar.” (Subrayado fuera de texto original)

Después de ello, en la declaración juramentada del contratista del operador del 10 de junio 2022, se manifiesta lo siguiente:

“(...) como Representante Legal de FILIA DISEÑOS E INGENIERÍA S.A.S. con NIT. 901.324.773-4 declaro que NO podemos hacer movilización e instalación de la planta eléctrica en el sitio de NARIÑO-VUELTA LARGA debido a que por temas de orden público el acceso a la zona se encuentra denegado, según conversación sostenida con personal de la zona.”

De lo precedente se puede inferir que las declaraciones son contradictorias entre sí, puesto que la de mayo de 2022 establece que ya se culminó la obra de infraestructura de telecomunicaciones, pero la de junio de ese mismo año enuncia que no se ha podido hacer movilización e instalación de la planta eléctrica en la localidad, es decir, lo contrario a lo dicho un mes antes.

Ahora, si bien es cierto que desde abril de 2022 se demostró que se configuró una adversa situación de orden público en el municipio en el que se encuentra ubicado la localidad, de las declaraciones extrajudicial aportadas se puede inferir que esas condiciones de orden público no interfirieron en la culminación de la obra.

² Respecto a la valoración de los documentos contentivos de declaraciones extrajudicial, el Consejo de Estado ha indicado que deben aplicarse las reglas de la sana crítica de manera rigurosa, lo que supone realizar una lectura integral para verificar la coherencia de lo dicho, así como realizar una verificación de la coherencia externa de estas declaraciones con los demás elementos probatorios aportados. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 14 de diciembre de 2016. Expediente: 37.772.



“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Sobre este particular, es importante señalar que el operador contestó el oficio con radicado número 222077540 del 3 de agosto de 2022 con el radicado número 221063816 del 9 de agosto de 2022, aclarando que:

“La estructura se encuentra izada tal y como se evidencia en el informe de avance de obra, lo que implica que las tareas propias de la construcción de la torre están finalizadas; sin embargo, la energización de la estación base, la instalación de equipos y todo lo que ello conlleva está pendiente por realizar (...)”

Con esta manifestación se aclararon las dudas respecto de las manifestaciones aparentemente disimiles entre una y otra declaración, por lo que se entiende que por las probadas condiciones adversas de orden público desde abril de 2022 el operador no ha podido realizar los trabajos para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en la zona, por lo que se le dará un tiempo prudencial para poder brindar conectividad en la zona.

Radicado número 221060520 del 29 de julio de 2022: En la petición se afirmó que a través de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022 se otorgó plazo hasta el 12 de agosto de ese mismo año como periodo de exigibilidad de la obligación de ampliación de cobertura en la localidad 1091 (Altamira), sin embargo, narra que se han presentado adversas situaciones de orden público que impiden prestar conectividad en la región en el tiempo otorgado en el acto administrativo mencionado, por lo que solicita se amplíe el plazo por ocho (8) meses más.

Para probar que la razón para no haber brindado conectividad en la zona no le es imputable, allega los siguientes documentos:

- Declaración juramentada del contratista del operador con fecha del 21 de julio 2022.
- Correo electrónico remitido al Copey de la localidad con fecha 26 de julio 2022.
- Oficio con fecha del 22 de junio del 2022 dirigido al Comandante de la Tercera División del Ejército. Certificado de la Alcaldía Municipal de Suarez.
- Oficio con fecha del 15 de julio del 2022 dirigido al Comandante de la Tercera División del Ejército.
- Comunicado de las disidencias de las FARC-EP.
- Audio de la Gobernadora del Resguardo.
- Actas generadas con ocasión a las mesas de trabajo del Ministerio de TIC, Ministerio de Defensa y Comcel S.A, como prueba constante de la interacción de Comcel S.A con las autoridades de fuerza pública y militares responsables de la seguridad en la localidad.

Antes de hacer el análisis de las pruebas aportadas, se aclara que no se enviaron las actas relacionadas en el último de los ítems enunciados, por lo que estas no fueron elementos probatorios a analizar.

Sobre las pruebas aportadas, se debe decir que solo se estudiarán aquellas que permitan analizar cada solicitud, en virtud del principio de economía.

Al respecto, el comunicado de las disidencias de las FARC-EP permite vislumbrar la amenaza directa de esta organización ilegal en contra de quienes intenten construir infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de Suárez, Cauca, por lo menos desde el 23 de abril de 2022, que es la fecha más antigua mencionada en ese comunicado y, por tanto, se accederá a la ampliación de plazo desde esa última fecha y el tiempo de exigibilidad de la obligación, esto es, el 12 de agosto de 2022.

Radicado 221061257 del 1º de agosto de 2022: El operador afirma en su petición que a través de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022 se otorgó plazo hasta el 12 de agosto de ese mismo año como periodo de exigibilidad de la obligación de ampliación de cobertura en la localidad 914 (Resguardo Ñukanchipa/C. Poblado Puerto Ospina), sin embargo, narra que se han presentado demoras en el proceso de consulta previa con la comunidad que impiden prestar conectividad en la región en el tiempo otorgado en el acto administrativo mencionado, por lo que solicita se amplíe el plazo por diez (10) meses más.

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Para probar que la razón para no haber brindado conectividad en la zona no le es imputable, allegó los siguientes documentos:

- Declaración juramentada del contratista
- Certificado de reubicación de la Secretaría de Planeación del Municipio.

El certificado emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio del 11 de julio de 2022 menciona lo siguiente:

“Que el Cabildo Indígena NUKANCHIPA LLACTA perteneciente al pueblo Kichwa del Municipio de Leguizamo (Putumayo), requiere la instalación de una antena de telecomunicaciones de COMCEL SA; sin embargo, no se ha dado inicio al procedimiento de la consulta previa, debido a que la comunidad ha presentado una situación de fuerza mayor, a causa de las inundaciones en el río Putumayo lo cual ha afectado los predios de la colectividad, forjando una reubicación de los mismos.

Ante esto, la Administración Municipal en concordancia con la Secretaria de Gobierno desde la Coordinación de Asuntos Indígenas manifiesta la necesidad de continuar con el procedimiento de la consulta previa en virtud a que este proyecto genera bienestar a toda la zona rural del municipio, por consiguiente, quedamos atentos a seguir generando las gestiones administrativas necesarias que conlleven a dar cumplimiento al proyecto.” (Subrayado fuera de texto original)

Lo anterior concuerda con la declaración juramentada del contratista, que no se ha podido llevar a cabo la consulta previa con la comunidad por razones de su reubicación, por lo que se entiende que desde julio de 2022 se viene presentando una situación que no permite brindar conectividad en la zona, por lo que se concederá un tiempo prudencial para poder hacerlo.

Ahora, la certificación también expresa que no se ha podido llevar a cabo el proceso de consulta previa. En ese sentido, teniendo en cuenta que el operador ha señalado en sus cronogramas un plazo de cuatro (4) meses para adelantar la consulta previa, ese será el tiempo que se concederá.

Radicado número 221060535 del 29 de julio de 2022: Afirma en su petición que a través de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022 se otorgó plazo hasta el 12 de agosto de ese mismo año como periodo de exigibilidad de la obligación de ampliación de cobertura en la localidad 1740 (Huisito), sin embargo, narra que se han presentado adversas situaciones de orden público que impiden prestar conectividad en la región en el tiempo otorgado en el acto administrativo mencionado, por lo que solicita el cambio de localidad o en su defecto se amplíe el plazo de por lo menos diez (10) meses más.

Para probar que la razón para no haber brindado conectividad en la zona no le es imputable y que prueban la existencia de hechos constitutivos de fuerza mayor, allega los siguientes documentos:

- Declaración juramentada del contratista con fecha del 13 de julio de 2022.
- Informe de seguridad y riesgo.
- Informe del Trasiego.

En relación con el *“Informe de trasiego EB. CAU. HUISITO”*, muestra unas imágenes que detallan el traslado que debe realizar el operador para instalar la torre y señala que frente a las condiciones de ruta se requiere adiconamiento de la vía de 2.20 Km de trasiego. Este no es un documento útil para la demostración de los hechos narrados en su escrito, esto es, de las condiciones de orden público que son, en su sentir, constitutivas de fuerza mayor, teniendo en cuenta, como lo menciona el operador, que corresponde a un trasiego corto y de ejecución simple.

En relación con el informe de seguridad y trasiego, son las mismas manifestaciones hechas por el operador en su escrito, las cuales no aportan ninguna prueba de que los hechos narrados ocurrieron de la forma en que describe. El mismo efecto probatorio tiene la declaración de su contratista, que no tiene el valor y utilidad probatoria deseada³, pues no hay otro documento que, de acuerdo con lo argumentado en esta comunicación,

³ En lo que tiene que ver con la declaración extrajudicial, este tipo de soportes documentales se atienen a lo que el artículo 180 del Código General del Proceso, así:

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

sea pertinente, conducente o útil y, por ende, pueda determinar los problemas de orden público en dicha localidad, solo se evidencia situaciones relacionadas con la negociación entre el operador y la Junta de Acción Comunal para la ejecución de los trabajos requeridos para el trasiego y la adecuación de la vía existente.

Además de lo anterior, los últimos dos documentos aportados son expedidos por el mismo operador, bien sea por sus propios trabajadores o por sus contratistas, por lo que no genera la convicción necesaria para determinar, más allá de sus dichos, que las condiciones de orden público se hayan generado.

De acuerdo con lo anterior, se negará la petición de cambio de la localidad 1740 (Huisito) y aquella que tiene que ver con la ampliación del plazo.

Radicado número 221034115 del 28 de abril de 2022: En esta petición el operador allega una certificación del municipio de Guadalupe, Huila, que es donde se encuentra la localidad 3283 (Resina), en la que se expone que:

“Las coordenadas (WGS84) Latitud 1,924 y longitud -75,6927 o coordenadas 1°55'26.4000 N y 75°41'33.7200 W, se encuentran ubicadas dentro de la vereda RESINAS jurisdicción del municipio de Guadalupe Huila, tal como lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) adoptado mediante acuerdo municipal No.010 del 05 de junio de 2018.”

De acuerdo a lo anterior, las coordenadas de la localidad en cuestión descritas en el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 determinan, según lo certificado por la autoridad territorial, que ese territorio no se llama “Resina”, sino “Resinas”, por lo que, en consecuencia, y tal como se ha hecho en precedencia, procede la corrección del nombre en el Anexo I de la Resolución 331 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

Artículo 1. Modificación. Modificar el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de ampliar el plazo para dar cumplimiento a la obligación de ampliación de cobertura de las siguientes localidades:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
160	BRISAS	PATÍA	CAUCA	2.281	-77.0616	Año 2	13/10/2022
783	QUEBRADA OSCURA	PATÍA	CAUCA	2.2832	-77.1027	Año 2	13/10/2022
914	RESGUARDO ÑUKANCHIPA/C. POBLADO PUERTO OSPINA	LEGUÍZAMO	PUTUMAYO	0.0394	-75.7226	Año 2	13/09/2022
1091	ALTAMIRA	SUÁREZ	CAUCA	2.9873	-76.7846	Año 2	13/12/2022
1339	SANTA ROSA	PATÍA	CAUCA	2.2216	-77.1588	Año 2	13/10/2022
1682	SAN MIGUEL	TIMBIQUÍ	CAUCA	2.743	-77.7577	Año 2	13/04/2023
1839	LA MANA	SOLANO	CAQUETÁ	0.0688	-74.6542	Año 1	13/09/2022
1855	EL GUAMO	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	0.2046	-74.2776	Año 1	13/09/2022
2202	VUELTA LARGA	ROBERTO PAYÁN	NARIÑO	1.6957	-78.2791	Año 1	13/12/2022

ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. (...).”

Siendo así, las declaraciones extrajudiciales que sustentan la imposibilidad de cumplir la obligación en un tiempo determinado por condiciones de orden público en principio deben ser tenidas como válidas bajo la égida de la buena fe y el cumplimiento de los requisitos procesales para tal fin. No obstante, este es solo un medio de prueba que, en virtud del principio de la sana crítica, permite hacer parte del acervo probatorio que se tiene para analizarlo con otros medios de convicción que den cuenta de esa situación, por lo que la declaración extrajudicial no es suficiente por sí sola para acceder a solicitud de cambio o ampliación de plazo.

Respecto a la valoración de los documentos contentivos de declaraciones extrajudicial, el Consejo de Estado ha indicado que deben aplicarse las reglas de la sana crítica de manera rigurosa, lo que supone realizar una lectura integral para verificar la coherencia de lo dicho, así como realizar una verificación de la coherencia externa de estas declaraciones con los demás elementos probatorios aportados. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 14 de diciembre de 2016. Expediente: 37.772.



“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
828	PUERTO RICO	LEGUIZAMO	PUTUMAYO	-0.1929	-74.9339	Año 2	13/12/2022

Artículo 2. Modificación. Modificar el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de corregir el nombre de la localidad de la obligación de ampliación de cobertura en las siguientes localidades:

Localidad 3887:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3887	LA CALMELIA	EL CAIRO	VALLE DEL CAUCA	4.6988	-76.273	Año 3

Se ajusta el nombre de la localidad de la obligación, quedando de la siguiente manera:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3887	LA CAMELIA	EL CAIRO	VALLE DEL CAUCA	4.6988	-76.273	Año 3

Localidad 3283:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3283	RESINA	GUADALUPE	HUILA	1.924	-75.6927	Año 3

Se ajusta el nombre de la localidad de la obligación, quedando de la siguiente manera:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3283	RESINAS	GUADALUPE	HUILA	1.924	-75.6927	Año 3

Localidad 681:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
681	SABANETAS	TOTORÓ	CAUCA	2.5455	-76.4062	Año 3

Se ajusta el nombre de la localidad de la obligación, quedando de la siguiente manera:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
681	SABALETAS	TOTORÓ	CAUCA	2.5455	-76.4062	Año 3

Artículo 3. Las demás disposiciones de la Resolución 331 de 20 de febrero de 2020 y sus respectivas modificaciones no sufren alteración alguna y continúan vigentes, de conformidad con la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 4. Notificación. Notificar la presente resolución al representante legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-, o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, entregándole copia de esta e informándole que contra esta procede el recurso de reposición

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

ante quien la expide, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

Artículo 5. Comunicación. Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera, de este Ministerio, para lo de su competencia.

Artículo 6. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de agosto de 2022.

(FIRMADO DIGITALMENTE)
MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS
Viceministra de Conectividad

Expediente: 99000004

Notificación:

Solicitante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-
Representante Legal: Hilda María Pardo Hasche
Dirección: Carrera 68ª n.º 24B-10, Piso 7
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co y hilda.pardo@claro.com.co

Elaboró: José David Lemus Gutiérrez – Dirección de Industria de Comunicaciones. *JL*

Revisó: Lina Mercedes Beltrán Hernández – Asesora Dirección de Industria de Comunicaciones *LB*
Geuseppe González Cárdenas – Subdirector para la Industria de Comunicaciones encargado de las funciones del Director de Industria de Comunicaciones *GC*

Jesús David Rueda Pepinosa – Asesor Despacho Viceministra de Conectividad *JDR*

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 02911 de 2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20220812-220355-430c12-14923407

Creación:2022-08-12 22:03:55

Estado:Finalizado

Finalización:2022-08-12 22:06:25



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante del Acto Administrativo

María del Rosario Oviedo Rojas

1026263617

moviedo@mintic.gov.co

Viceministra de Conectividad

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 02911 de 2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20220812-220355-430c12-14923407

Creación:2022-08-12 22:03:55

Estado:Finalizado

Finalización:2022-08-12 22:06:25



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Maria del Rosario Oviedo Rojas moviedo@mintic.gov.co Viceministra de Conectividad Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2022-08-12 22:03:55 Lec.: 2022-08-12 22:06:00 Res.: 2022-08-12 22:06:25 IP Res.: 186.155.8.145